

# PROBLEMÁTICA DE LA DOBLE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN VÍA PROCESAL CIVIL Y PENAL EN RELACIÓN CON LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD Y EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DEL MEDIO

José Ignacio Atienza López

*Secretario Judicial*

---

## EXTRACTO

El caso planteado trata de dar respuesta al problema de las incompatibilidades entre las vías procesales civil y penal para proteger el derecho al honor, previstas en la ley. En primer lugar se determinará si es obligado citar a juicio al medio de comunicación en el que se realizan las manifestaciones para concluir que el hecho de que una cadena televisiva haya proporcionado a la persona interesada un lugar donde expresarse en público no convierte automáticamente a dicho medio en partícipe ni coautor de las manifestaciones realizadas.

Igualmente se aborda el problema de si el ejercicio de una de las dos acciones impide el ejercicio de la otra, con las novedades jurisprudenciales que en la materia han concurrido, con la conclusión de que ambas son objeto de un derecho de opción por el interesado, de modo que, elegida una, no es posible el ejercicio de la otra.

**Palabras claves:** derecho al honor, proceso civil, proceso penal, cosa juzgada, caducidad de la acción y litisconsorcio pasivo necesario.

---

*Fecha de entrada: 15-07-2014 / Fecha de aceptación: 21-07-2014*

## ENUNCIADO

En un programa de televisión, se realizan determinadas afirmaciones sobre hechos atinentes a la vida privada de una persona, y esta se considera ofendida entendiendo que ello constituye un delito contra su honor, ante lo cual acude a su abogado para plantearse la posibilidad de iniciar acciones penales contra la persona que ha vertido tales aseveraciones por ser autor de un delito contra el honor.

El letrado tiene dudas acerca de los problemas que puede plantear la doble protección civil y penal del derecho al honor pues no está seguro de si ambas son compatibles para ser usadas sucesivamente, ya que su intención es presentar una querrela por delito de injurias y calumnias y en función del resultado que arroje la acción penal, decidir sobre el inicio de la acción civil con posterioridad.

Ejercitada la acción penal, esta ha finalizado con una sentencia absolutoria; tras ello el letrado ha iniciado la preparación de una demanda civil de protección del derecho al honor de su cliente por constituir una intromisión ilegítima al amparo de la Ley 1/1982, planteándose el abogado varias dudas: ¿puede intentar la acción civil tras haber agotado la vía penal? ¿Interrumpe el ejercicio de la acción penal, el plazo de la caducidad previsto en la Ley 1/1982? ¿Produce efecto de cosa juzgada lo acaecido en vía penal respecto del intento de acción civil, pudiendo ser alegado por el querrellado? ¿Debe demandar el letrado también al medio televisivo o puede demandar solo al autor de las afirmaciones que en su opinión son intromisión ilegítima? Informemos sobre la cuestión.

### *Cuestiones planteadas:*

1. Compatibilidad de emplear la doble protección de las vías civiles y penales del derecho al honor.
2. Problemas prácticos dimanantes de la cosa juzgada, la caducidad de la acción civil y el litisconsorcio pasivo necesario en relación con la necesidad de demandar al medio de comunicación en el cual se realizaron las ofensas.

## SOLUCIÓN

Comenzando por la cuestión del litisconsorcio, se trata de determinar si en la demanda civil de protección al honor es necesario demandar no solo a la persona que emite las declaraciones

atentatorias al honor de la persona, sino también al medio de comunicación en el cual se producen esas aseveraciones, y el tipo de responsabilidad que entre ambas existe.

Únicamente puede atribuirse la lesión del derecho al honor a quien haya realizado las manifestaciones ofensivas pues el medio de comunicación es simplemente el foro donde se han pronunciado las mismas y del que se ha servido para propagar las afirmaciones atentatorias al honor. El hecho de que una cadena televisiva haya proporcionado a la persona interesada un lugar donde expresarse en público, no convierte automáticamente a dicho medio en partícipe ni coautor de las manifestaciones realizadas, cuya verbalización depende exclusivamente de su propia creación mental libremente emitida por una persona capaz, de modo que la relación jurídica debe circunscribirse solo a las personas afectadas por las opiniones por ser el emisor y destinatario de las mismas. No es obligado por el litisconsorcio pasivo demandar también al medio de comunicación, pero si voluntariamente decide la actora hacerlo, podrá hacerlo pero sin vínculo litisconsorcial obligado. Su posible intervención en el litigio no es de carácter necesario.

En cualquier caso, la responsabilidad de todas las personas que han participado en la elaboración y difusión del programa televisivo es solidaria y quien se sienta perjudicado por las declaraciones puede dirigir su acción contra cualquiera de los obligados solidarios o contra todos ellos.

En ocasiones la preceptividad o no de tener que demandar al medio trata de vincularse al hecho, no tanto de ser responsables de la difusión, sino solo por el hecho de estar obligados a publicar la sentencia que se dicte. De manera bastante uniforme, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha venido dando cobertura a la obligación de esa publicidad posterior a la sentencia por ser una de las aplicaciones del artículo 17 de la LOPJ que ordena la obligación de todas las entidades públicas y privadas de prestar colaboración requerida por los órganos judiciales en la ley que la forma establezca, tanto en la parte declarativa como en la ejecución de lo resuelto.

Diferente cuestión es la de si el ejercicio de la acción penal de manera previa impide el ejercicio de la acción civil posterior o no, y el efecto de cosa juzgada que lo acaecido en penal causa sobre el intento de abrir la vía civil. ¿Es compatible o no ejercitar las dos vías de protección de forma sucesiva? Las intromisiones ilegítimas son ilícitos penales y civiles y los cauces procesales de protección se duplican en la legislación española.

La Ley Orgánica 1/1982 no resolvió el problema de la previsión en ambas vías procesales, y esta cuestión fue entendida de diferentes maneras con el paso del tiempo; el artículo 1.2 de la Ley 1/1982 estableció una redacción confusa que se interpretó por nuestros órganos judiciales como una preferencia de la vía penal, siendo utilizada como maniobra dilatoria por los demandados que oponían la excepción de falta de jurisdicción y de competencia. Pero el Código Penal da una nueva redacción a este precepto, tras la cual ya no es necesario acudir de manera preferente a la vía penal.

La jurisprudencia del TS (STS Sala 1.ª de fecha 28 de septiembre de 1998) marca la tendencia interpretativa que resuelve nuestro problema y que, aunque ampliaremos en mayor medida, ya puede ser sintetizada de este modo: la acción penal y la acción civil son distintas, y el perjudi-

cado tiene derecho a elegir la vía judicial que estime conveniente. El ejercicio de la acción penal lleva consigo el efecto de la extinción de la acción civil por tratarse del ejercicio de un derecho de opción y la posibilidad del ejercicio de la vía civil después de agotada la penal equivaldría a mantener indefinidamente la posibilidad reclamatoria lo que sería contrario al espíritu de la Ley 1/1982, que emplea el instituto de la caducidad y no el de la prescripción. Dicha sentencia resulta trascendente pues es la iniciadora del cambio de tendencia jurisprudencial vigente hoy.

El caso resuelto en esta sentencia es de mayor calado, pues en el ejercicio de la acción penal por parte del perjudicado, las diligencias previas penales fueron sobreesididas y pese a ello no se permitió el ejercicio de la acción civil por haber escogido la parte la penal de forma excluyente en el ejercicio de su derecho de opción.

Por ser de persecución privada la infracción penal relativa a esta materia, el perjudicado tiene opción para acudir a la vía civil o a la penal y, si elige la primera, como es renunciabile la segunda (art. 106, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), el ejercicio exclusivo de la acción civil supone la extinción de aquella, tal y como preceptúa el artículo 112, párrafo segundo, de la misma Ley Procesal.

Asimismo, en principio, consideramos que el ejercicio de la acción penal lleva consigo el efecto de la extinción de la civil y ello por los siguientes argumentos: a) como se trata del ejercicio de un derecho de opción, no tendría sentido que, realizada esta, cupiera instar posteriormente la acción no elegida; b) la concesión de una petición de esta clase por la vía civil, después de agotado el curso de la exteriorizada por el otro cauce, equivaldría a mantener indefinidamente la posibilidad reclamatoria, y esto «es contrario al espíritu de la propia Ley 1/1982, que, por cierto, emplea el rígido instituto de la caducidad y no de la prescripción para regular el plazo de ejercicio de las acciones» que cobija (STS de 28 de noviembre de 1995); c) la práctica forense acredita que la postulación indemnizatoria se une de ordinario a la reclamación penal en supuestos del honor, la intimidad y la propia imagen, y, en todo caso, siempre permanecería abierta la factibilidad de esa conjunción, con lo que no se perturba el principio de la tutela judicial efectiva y no existe indefensión; y d) igualmente, la seguridad jurídica aboga a favor de esta posición, toda vez que, ante una eventualidad de esta naturaleza, el ciudadano tienen derecho a conocer la actitud de ataque procesal que puede sobrevenirle cuando esta se encuadra en una dualidad a resolver mediante la voluntaria elección.

Además, aparte de la posición precedente, que ahora se sienta por esta Sala, asimismo sería menester dar por caducada la vertiente civil por mor del transcurso del tiempo.

El artículo 9.5 de la repetida ley orgánica, que escapa del instituto de la prescripción, ha previsto de propósito la caducidad, según lo revela el debate parlamentario (Diario de Sesiones del Senado, 17 de marzo de 1982, página 7.311), y establece que «las acciones de protección frente a las intrusiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas».

Explicado lo anterior, corresponde indicar que, como es sabido, la caducidad, que se parece a la prescripción extintiva en el efecto de la desaparición de un derecho por el transcurso del tiempo, se refiere a la certidumbre de las relaciones jurídicas y presenta rasgos distintivos más severos

que los de la segunda institución citada, pues en aquella no se valora la falta de utilización de un derecho prescriptible, sino que se trata del cumplimiento de un plazo, previsto legal o convencionalmente, a cuyo término, en general, no es posible ejercitar un derecho o una acción determinados.

Esta sentencia además fue llevada ante el amparo constitucional y el TC respalda esta tesis al mantenerla en su STC 77/2002 de 8 de abril, si bien establece en su fundamento cuarto lo esencial de diferenciar según se trate de hechos que solo se puedan perseguir de oficio o a instancia de parte como acción penal privada.

Con posterioridad, la STS de 31 de julio de 2000 mantiene la línea iniciada por la de 1998.

#### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- LO 1/1982 (Honor, intimidad y propia imagen), art. 1.2
- LO 6/1985 (LOPJ), art. 17
- LEC, arts. 106, 112
- STC de 8 de abril de 2002.
- SSTS de 28 de septiembre de 1998 y 31 de julio de 2000
- SAP de Baleares de 1 de julio de 2002 y SAP de Madrid de 15 de octubre de 2004.